



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL POR ACCIÓN DE REINTEGRO** promovido por **HUBERNEY CHALARCÁ BETANCUR** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA-COOPAVA, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

Organización Sindical: **Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano – Sintratac y de la Asociación Sindical de Operaciones Terrestres del Sector Aéreo Colombiano – Astopstac**

**EXP. 11001 31 05 015 2018 00144 04**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como

ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra de la sentencia proferida dentro de audiencia virtual celebrada en el proceso de la referencia por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare: *i)* que es 'socio' del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano – Sintratac y de la Asociación Sindical de Operaciones Terrestres del Sector Aéreo Colombiano – Astopstac; *ii)* que a su vez, es miembro de la junta directiva de esta última; *iii)* que dicha designación, era de pleno conocimiento de las demandadas; *iv)* que estas, no solicitaron autorización judicial para despedirlo, pese a contar con fuero sindical. En consecuencia, que se condene a Avianca S.A., a reintegrarlo al cargo de auxiliar de asistencia en tierra, que venía ocupando hasta el 30 de noviembre de 2017, en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía, o un cargo de igual o superior categoría, con el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, hasta cuando sea reintegrado, con los incrementos legales y convencionales, a título de indemnización (f.º 1).

En audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2018, el demandante reformó la demanda respecto de 116 hechos y pretensiones, agregando a Coopava como parte demandada, y especialmente sus pedimentos se añadieron de manera principal, en que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con Avianca S.A., respecto del cual Servicopava fue una simple intermediaria; subsidiariamente, que se declare que el vínculo laboral se dio con la CTA demandada, o que a cambio de estas dos nuevas solicitudes, se realice el reintegro a Servicopava con los pagos

de las acreencias respectivas, incluso con responsabilidad solidaria de todas las demandadas (CD f.° 39).

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, manifestó inicialmente a través de la formulación de 18 hechos, y luego de 116 hechos en la reforma a la demanda, que fue contratado por la Cooperativa Servicopava desde el 5 de diciembre de 2012, para laborar en misión en Avianca S.A.; sin embargo, manifestó que era ésta última su verdadera empleadora, pues cumplía sus órdenes, sus reglamentos, portaba su carné y prestaba servicios en sus instalaciones. Agregó, que se encuentra afiliado a la organización sindical Sintratac, es fundador y directivo de Astoptacs desde el 4 de diciembre de 2015, lo que genera que ostente el amparo del fuero sindical (f.° 1-17 y 212 – 274).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 10 de abril de 2019, y se ordenó la notificación de la demandada y de las mencionadas organizaciones sindicales (f.° 92). Así mismo, la reforma a la demanda se admitió en auto dictado dentro de audiencia del 10 de abril de 2019, en obediencia a lo resuelto por esta Colegiatura, el pasado 30 de enero de 2019.

**La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA,** contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas y formuló como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación reclamada, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, prescripción, y buena fe.

**AVIANCA S.A.**, se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, falta de título y causa de las pretensiones de la demanda, prescripción y buena fe.

La organización sindical **ASTOSAC**, coadyuvó la demanda y su reforma.

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA-COOPAVA**, indicó no oponerse, ni aceptar las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que las mismas no van dirigidas en su contra, ni tiene ninguna participación al respecto, y propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, y cobro de lo no debido.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 3 de febrero de 2021, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, declaró que entre el demandante y Avianca S.A. existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 5 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2017, vínculo en que la cooperativa Servicopava en liquidación, actuó como simple intermediaria.

En consecuencia, condenó a Avianca S.A. y solidariamente a Servicopava en liquidación, a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, más prestaciones legales y extralegales, aportes de la seguridad social y demás derechos a los cuales tiene derecho un

trabajador de planta de Avianca S.A., que desempeñe un cargo igual o similar al que desempeñó el demandante; acreencias que se pagarán en forma solidaria desde la fecha del despido y hasta que se efectúe el reintegro a título de indemnización plena de perjuicios, más las costas procesales. Por lo que para todos los efectos a que haya lugar, no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio del desde el 5 diciembre de 2012.

Adicional a ello, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, y probada la de falta en la causa por pasiva respecto de la Cooperativa COPAVA, motivo por el que la absolvió de todas las pretensiones invocadas en la presente acción conforme se expuso en la parte motiva (f.º 1746-1718).

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

El demandante, en su recurso, argumentó que es necesario tener en cuenta que se acreditó que cumplió las mismas funciones que José Ángel Leone, y que aunque en la empresa no existe el cargo de agente de operaciones terrestre, sino el de auxiliar de operaciones terrestre, lo cierto es que el cargo que ocupó, cambió de nombre: de agente de auxiliares terrestre a agente de operaciones terrestre; de ahí, que se deba aplicar el mismo salario que ganaba José Ángel Leone, cuyo comprobante de nómina fue anexado, en la medida en que si se confirma la sentencia de primera instancia en los términos en que fue proferida, cuando cumpla AVIANCA, va a decir que el cargo no existe, y va a haber problemas para liquidar la sentencia.

Agregó, que no ha debido desvincularse a COPAVA, por cuanto dicha cooperativa tenía la carga probatoria de desvirtuar y no lo hizo, máxime, cuando para la época en que fue vinculado, la oferta laboral aparecía con dicha cooperativa, quien en su momento expidió boletas

médicas, y en todo caso, nunca hizo uso de la figura del cooperativismo; así que, como con los documentos allegados se acredita una sinergia entre las 3 demandadas, pretende que COPAVA sea también declarada solidariamente responsable, más aun cuando toda la estructura administrativa con COPAVA, es la misma de SERVICOPAVA, y tienen vinculación con AVIANCA. Finalmente, solicitó que se eleve el monto impuesto como costas al máximo legal permitido.

Por su parte, AVIANCA apeló bajo el argumento de que se demostró que el demandante no era un trabajador de dicha compañía, sino que dependía directamente de SERVICOPAVA, de ahí que no podría ser cumplida la orden judicial, en la medida en que no existió un vínculo laboral, sin que ello cambie por el hecho de haberse establecido en la oferta mercantil suscrita con SERVICOPAVA para la prestación de un servicio independiente, un tratamiento especial frente al casino, el transporte, la dotación, las capacitaciones y la asignación de un carné. En ese sentido, la compañía no tenía por qué solicitar una autorización judicial para la desvinculación del demandante, por ende, los efectos de la condena impuesta relacionada con un aparente fuero sindical, se darían exclusivamente frente al empleador SERVICOPAVA.

A su vez, SERVICOPAVA, en su recurso, sostuvo que de las pruebas aportadas al proceso se tiene plena claridad de que no existió un contrato de trabajo, sino un convenio de asociación desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017, y bajo el mismo el actor realizó muchas de las actividades, como cooperado, lo cual fue confesado por él en su interrogatorio de parte, sin que hubiera acreditado que al momento de ingresar a SERVICOPAVA, hubiera sufrido de algún vicio en su consentimiento por error, fuerza o dolo, porque él mismo solicitó su ingreso a la cooperativa, de ahí que

hubiera autorizado a la cooperativa efectuar descuentos por aportes sociales, que fueron devueltos en su totalidad al momento en que el vínculo asociativo finiquitó.

Señaló, que igualmente se debe tener en cuenta que el demandante recibió el beneficio de las utilidades que tuvo la cooperativa, simplemente por haber tenido la calidad de socio y dueño de la misma, también, obtuvo obsequios en tal calidad, auxilios de gafas y préstamos que solo podía adquirir si se vinculaba mediante un convenio de asociación, el cual de ninguna manera puede ser desconocido, por ende, SERVICOPAVA la pagó todas sus compensaciones a lo largo de dicho vínculo, como se acredita con el paz y salvo aportado. Así, que no es viable concluir que la cooperativa actuó en forma irregular como intermediaria, porque siempre ha fungido como una cooperativa de trabajo asociado, e incluso sancionó al demandante a través de procesos disciplinarios debido a su facultad administrativa.

Adicionó, que no le era posible solicitar permiso del Ministerio de Trabajo para la terminación del vínculo del demandante, porque en las cooperativas de trabajo asociado jamás ha existido una organización sindical legalmente reconocida, porque que al ser una cooperativa las personas que intervienen en ella con su aporte de trabajo, son dueños y socios; por lo tanto, sería un contrasentido, constituir una organización sindical, que peleara en contra de sus mismos intereses; como dueños y socios no pueden constituir una organización sindical contra sí mismos.

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará como

problemas jurídicos, inicialmente y por cuestiones de método, si había lugar a declarar la existencia de un contrato realidad entre el actor y AVIANCA S.A., del que se derive un eventual reintegro a causa de la presunta vulneración a la garantía de fuero sindical que adujo ostentar el demandante, con el consecuente pago de las acreencias laborales reclamadas; así mismo, si es viable o no, nivelar el salario del demandante con José Ángel Leone; así mismo, si es procedente o no, declarar solidariamente responsables a COPAVA y a SERVICOPAVA. Y finalmente, es procedente aumentar el monto señalado como agencias en derecho en favor del demandante.

La jurisprudencia ha sido insistente en destacar que la característica principal que diferencia el contrato de trabajo con otros de disímil naturaleza jurídica, es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo a cambio de una contraprestación, entendiéndose que los demás elementos, normal o regularmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial, e incluso del sector solidario.

Para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que, en principio, según el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se demuestre la actividad personal del trabajador a favor del presunto empleador; así mismo, la continuada subordinación o dependencia, que se repite, es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, que le corresponde al presunto empleador desvirtuar, por la presunción que opera en virtud del primer supuesto, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que de allí se deriven (CSJ SL10546-2014 y SL10118-2015).

Por su parte, el trabajo cooperado, se encuentra regulado en las Leyes 79 de 1988 y 1233 de 2008, la primera reglamentada por el Decreto 4588 del 2006, a su vez compilado en el Decreto 1075 de 2016, en donde se conceptúo que las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creadas con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Se distinguieron tres modalidades de cooperativas, según su actividad, a saber: especializadas, multiactivas e integrales (artículos 61 a 64 y 70 de la Ley 79 de 1988).

Así mismo, dispuso el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, que los casos donde *«los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes (...)»*, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-211-2000.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, previó que *«El objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno»*, y según lo dispuesto en los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006 y 7.º de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión, con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros

contratantes. Por lo que, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas Cooperativas tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 del 23 diciembre de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, por el Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011.

De manera que, las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia (CSJ SL, 2 feb. de 2006, rad 25725 y SL, 28 abr. 2009, rad. 35164).

A partir del presente marco conceptual, la Sala se remite al caudal probatorio allegado, y se encuentra lo siguiente:

El certificado de existencia y representación de SERVICOPAVA, señala como objeto social el de *“asociar a personas naturales que simultáneamente son gestoras, que contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo, para sus asociados con autonomía, autodeterminación y autogobierno”* dentro de las siguientes actividades socioeconómicas: (...) *“Servicios de operación y manejo de procesos administrativos, operativos y de soporte, dentro de los cuales tenemos los siguientes: servicios aeroportuarios; operaciones de servicios a pasajeros, equipajes, carga, correo y mensajería especializada, atención y/o mantenimiento de aeronaves de pasajeros y/o de carga en rampa (...) PARÁGRAFO: de los medios de producción y/o de labor de la cooperativa. Para el cumplimiento del objeto social la cooperativa deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología (...).”* (f.º 1531-1539).

En la oferta mercantil del 5 de febrero de 2009, para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos, se estableció como objeto del (...) "*EL OFERENTE ofrece vender al DESTINATARIO DE LA OFERTA, los servicios de apoyo en la gestión de procesos técnicos, administrativos y operativo (...)*".

Y el otrosí n.° 6 al contrato de comodato precario n.° 1260521 celebrado entre las partes, relacionada el inventario a cargo de SERVICOPAVA para desarrollar el objeto determinado en la oferta mercantil, como quiera que se considera que se trata de una operación que realizaba anteriormente AVIANCA, por lo que ya contaba con los bienes muebles requeridos para la ejecución de dichos procesos.

Tanto en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, como en las declaraciones rendidas al interior del proceso, todos coincidieron en que Heberney Chalarcá Betancur, se vinculó con SERVICOPAVA, tras suscribir un convenio de asociación, para el cual desempeñó como funciones de Auxiliar de Asistencia en Tierra al servicio de AVIANCA, del cual, dicho sea de paso, se solicitó la afiliación en forma voluntaria por parte del demandante el 5 de diciembre de 2012, por lo que fue aceptada por el jefe jurídico de la misma (f.° 1000, 1001), que las instrucciones que debía ejecutar las impartían los líderes de rampa, personas estas pertenecientes a la cooperativa, que Avianca les suministraba el transporte, la alimentación en el casino, al igual que el carné y las capacitaciones, mientras que la cooperativa era la encargada de adelantar los procesos disciplinarios, entregar los uniformes y pagar las compensaciones.

Con base en las pruebas hasta aquí analizadas en conjunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se verifica que si bien existió una prestación

personal del servicio por parte del demandante en favor de AVIANCA, lo cierto es que ello ocurrió en virtud a que entre la aerolínea referida y la cooperativa SERVICOPAVA se pactó la tercerización de un proceso operativo, opción válida y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que esta figura denominada outsourcing se relaciona con el hecho de que el proveedor es un tercero especializado, que lleva a cabo una parte del proceso de producción de su cliente, a través de sus propios trabajadores, herramientas y recursos, actuando bajo su propia autonomía y riesgo.

Ahora, aun cuando ese servicio del demandante hubiera favorecido a AVIANCA, no se verificó con el caudaloso material probatorio, que esta empresa haya ejercido actos de subordinación frente al demandante, pues lo que se logra establecer es que las instrucciones que debía seguir el demandante eran dadas por los líderes de rampa, personas que estaban al igual que el actor, vinculadas con la cooperativa encartada a través de un convenio asociativo, sin perder de vista que el objeto social de la cooperativa se encuentra íntimamente relacionado con las actividades realizadas por el demandante.

Y en lo único en lo que AVIANCA intervenía, era en informar a la cooperativa el horario de los vuelos y el itinerario, para que ésta a través de sus coordinadores y líderes asociados programara los turnos de los trabajadores asociados, lo cual apenas era obvio y necesario por el tipo de labor realizada por el demandante concerniente a la carga y descargue del equipaje.

Así mismo, es evidente la potestad disciplinaria que ejercía la Cooperativa, lo cual fue confesado por el demandante, y que no solo las compensaciones eran canceladas por la cooperativa, sino que esta

utilizaba los medios, que aun cuando los recibió en comodato precario, esto no es suficiente para desvirtuar la autonomía de la cooperativa para la prestación del proceso productivo del cual estaba encargada, pues legalmente está permitido este tipo de contrato entre los contratantes.

En el presente proceso, no se acreditó que la potestad reglamentaria y disciplinaria se hubiere trasladado en forma alguna a AVIANCA, lo cual desvirtúa la subordinación que se predicó respecto de esta última, y que pudo haberse activado de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, al haberse demostrado la prestación personal de los servicios del demandante; además, esta situación, como quedó visto, fue con ocasión del convenio asociativo de trabajo suscrito por las partes, el cual no fue desacreditado en forma alguna, y respecto del que no se adujo vicio del consentimiento en dicha suscripción, y que fue consecuencia de la solicitud elevada por el propio demandante para ser vinculado como tal.

Ello, tampoco se desacredita porque AVIANCA hubiera realizado evaluaciones o capacitaciones, ya que los testigos informaron que cuando Avianca les realizaba evaluaciones de desempeño por medio de una plataforma, los líderes de la cooperativa estaban involucrados, lo que le permite colegir que la cooperativa era la encargada de este aspecto, que a su vez, tenía como objeto mejorar la prestación del servicio a su cargo.

Además, en la reseñada oferta mercantil, las partes pactaron como una de las obligaciones a cargo del destinatario de la oferta, la de colaborar con el oferente en la capacitación de los asociados asignados por este para la prestación de los servicios, en aspectos técnicos y de seguridad operacional propios de la naturaleza de la

actividad que desarrolla AVIANCA, por lo que no resulta ajena, ni extraña la intervención del operador en estos asuntos, aunado a que también se acreditó que la cooperativa realizó otras capacitaciones.

Ahora bien, las labores misionales permanentes son aquellas actividades que están en conexidad directa con la misión de la empresa, esto es, con su razón de ser; lo cual se diferencia de aquellas actividades que si bien son permanentes no se relacionan directamente con la misión,

Según se constata del convenio asociativo de trabajo y de la carta del 5 de diciembre de 2012, el demandante ejercía funciones como auxiliar de operaciones terrestres, encargado del cargue, descargue y alistamiento de aviones, según relato el mismo actor en su interrogatorio de parte (f.° 74-76).

Para definir si dichas funciones pertenecen al orden misional de la empresa, se debe revisar el objeto de la misma, que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, cuya actividad principal registrada es el transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros, y como secundaria, el transporte aéreo nacional e internacional de carga, el cual es coherente con el objeto social descrito en el cual se destaca de importancia para el presente proceso *“la explotación comercial de los servicios de transporte (i) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas su modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios...”*.

De tal manera, que no se observa que las actividades desarrolladas por el demandante se encuentren incluida como actividad misional permanente las operaciones terrestres, en la forma precisa en la que las ejecutó.

En el presente proceso, no se encuentra con claridad que dentro de la planta de personal de AVIANCA se encuentre el cargo desempeñado por el actor, porque las descripciones que fueron allegadas se encuentran relacionadas con la denominación “líder de terminal de la gerencia de operaciones terrestres”, o el de “líder operaciones terrestres” a quien le reportan los auxiliares de operaciones terrestres, auxiliares conductor y operador de equipos; en todo caso, en gracia de la discusión, es de anotar, que esa sola situación por sí misma, no implica que sus funciones pertenecían a las actividades misionales de la empresa, independiente de que las mismas sean permanentes, porque sus definiciones son diferentes, así como tampoco, el hecho de que en el objeto social se señale la frase “servicios aeronáuticos y aeroportuarios”, porque estos se refieren a las aplicaciones de la aviación civil.

Así las cosas, respecto de las plataformas tecnológicas utilizadas por el demandante y por los demás colaboradores de AVIANCA, se debe anotar que las aplicaciones son conceptos diferentes a los servicios en sí mismos considerados, porque del material probatorio quedó claro que eran plataformas contratadas a nivel internacional que permiten acceder a la información, lo cual, es totalmente diferente a la actividad del demandante, de cargue y descargue de equipaje, que es algo meramente manual.

Adicional a lo expuesto, no se puede desconocer que a las cooperativas de trabajo asociado les está permitido contratar con terceros procesos productivos, y dentro del objeto social de la Cooperativa se encontraba el proceso administrativo de servicios aeroportuarios, para lo cual suscribió un contrato con AVIANCA y ejecutó de manera autónoma, desde el año 2003, el cual fue prorrogado en varias ocasiones, autonomía que no se desacredita porque en los carnés de identificación, además del nombre de la Cooperativa se encontrara el de AVIANCA, en la medida en que según

el material probatorio, tal carnetización es exigida por las autoridades aeronáuticas, por lo que es utilizado como elemento de control al interior del aeropuerto.

Ello, sin perder de vista que en la mencionada oferta mercantil se pactó una cláusula de interventoría, relacionada con que el destinatario de la oferta vigilaría el cumplimiento de las condiciones de la oferta, así que esa situación no supone en forma alguna que el contratante haya asumido una actitud subordinante respecto de los afiliados a la cooperativa.

Así las cosas, se acreditó que SERVICOPAVA era la responsable de pagar las compensaciones, de ejercer la facultad disciplinaria y sancionatoria, de conceder los permisos, y que en dicha oferta mercantil, AVIANCA entregó a la codemandada en comodato precario unos inmuebles, elementos, herramientas y equipos de trabajo para la adecuada prestación del servicio ofertado, hecho que se itera, está permitido legamente, sin llegar a tener la calidad de ser un presupuesto del que se desprenda la subordinación deprecada, máxime cuando la contratación con la Cooperativa no se realizó sobre actividades misionales permanentes.

En consecuencia, como no se configuró la existencia de ningún contrato de trabajo, no resulta viable ordenar el reintegro foral solicitado, en tanto que dicha protección, dependía de que saliera avante la pretensión declarativa, lo que deshabilita a la Sala para estudiar los demás puntos de apelación, por sustracción de materia.

Esto último, por cuanto de las normas reguladoras de procesos especiales, tales como los artículos 353, 358, 362, 383, 405 del Código Sustantivo del Trabajo, y 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen que una de las condiciones para ser considerado aforado, es que el afiliado al sindicato del cual se

predica dicha garantía, sea **trabajador** de la compañía a la cual pretende ser reintegrado, calidad que como quedó dicho, no acreditó el aquí demandante respecto de AVIANCA S.A.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

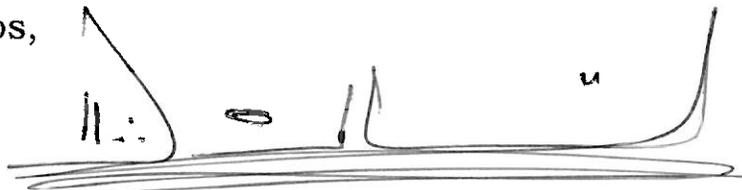
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de febrero de 2021, para en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas por HUBERNEY CHALARCÁ BETANCUR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**